



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-576/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-130/2022, mediante la cual la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional² consistentes en calumnia en contra de Morena, así como vulneración al principio de igualdad y uso indebido de la pauta derivado de la transmisión del promocional televisivo “PRI AS”³, relacionado con la política de seguridad pública de no violencia y respeto a la vida de todas las personas, del actual Presidente de la República.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PRI, respecto de la calumnia en atención a que el promocional no imputaba de manera directa delitos o hechos falsos en contra de Morena, sino una postura crítica, fuerte y severa del PRI respecto de las políticas implementadas por el gobierno federal, lo cual no podía quedar sujeto a un examen de veracidad o falsedad al estar protegida por la libertad de expresión y abonar al debate político.

¹ En adelante, Sala Especializada.

² En lo siguiente, PRI.

³ Identificado con el Folio RV00807-22

SUP-REP-576/2022

Por lo que hace al contenido de mensajes discriminatorios no advirtió alguna categoría sospechosa que atentara contra la dignidad humana y tuviera por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, respecto del uso indebido de la pauta consideró que toda vez que Morena lo hizo depender de la calumnia también resultaba inexistente.

Ante esta instancia, Morena pretende que se revoque esa sentencia al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que vulnera el principio de exhaustividad y realiza un incorrecto análisis del promocional denunciado.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veintidós⁴, Morena presentó denuncia en contra del PRI por la difusión de un promocional televisivo que a su parecer contenía frases calumniosas que hicieron uso indebido de la pauta al transmitir mensajes discriminatorios que alentaban al odio y contenían afirmaciones falsas y dañinas con el fin de confundir y engañar al electorado afectando los procesos electorales locales en curso en las seis entidades federativas.
2. Asimismo, solicitó que se suspendiera la difusión del material denunciado como medida cautelar y bajo la figura de tutela preventiva.
3. **Medidas cautelares.** El veintitrés de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-115/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁵ determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar que las expresiones contenidas en el promocional, desde una perspectiva preliminar y de apariencia de buen derecho, se encontraba amparado en la libertad de expresión sin que se advirtiera que con su difusión se vulnerara la normativa en materia electoral.
4. **Impugnación de medidas cautelares (SUP-REP-382/2022).** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo, Morena interpuso recurso de

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo, INE.



revisión. En sesión privada de treinta de mayo siguiente, esta Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado al estimar **ineficaces** los agravios.

5. **Sentencia impugnada (SRE-PSC-130/2022).** El catorce de julio, la Sala Especializada emitió sentencia, en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

III. TRÁMITE

6. **Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, el dieciocho de julio, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.
7. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de julio, el magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. de octubre de dos mil veinte.

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de Medios; de conformidad con lo siguiente:
- 12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de Morena, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
- 13. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de tres días, ya que la sentencia controvertida se emitió el catorce de julio y fue notificada el quince siguiente,⁹ en tanto que la demanda se presentó el dieciocho, como se muestra enseguida:

JULIO 2022				
Jueves 14	Viernes 15	Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	<i>Inicia el plazo para impugnar [día 1]</i>	[día 2]	Presentación de la demanda [día 3]

- 14. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que se encuentra acreditada en autos.
- 15. **Interés.** Morena tiene interés para impugnar, en virtud de que fue el partido que presentó las denuncias ante la autoridad electoral.

⁹ Mediante notificación personal (foja 273 del expediente SRE-PSC-130/2022).

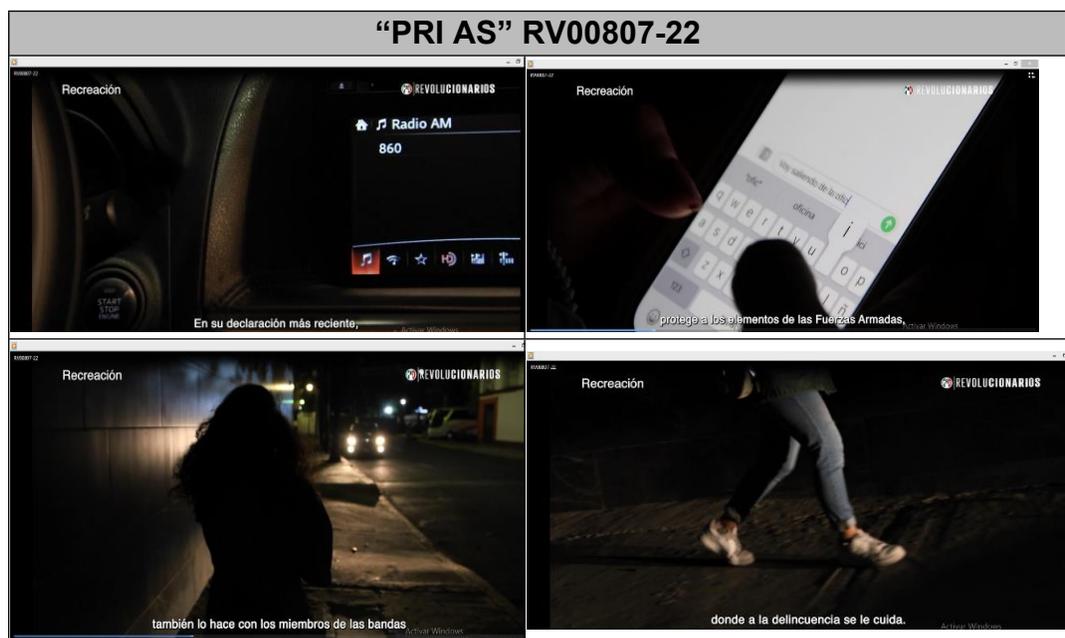


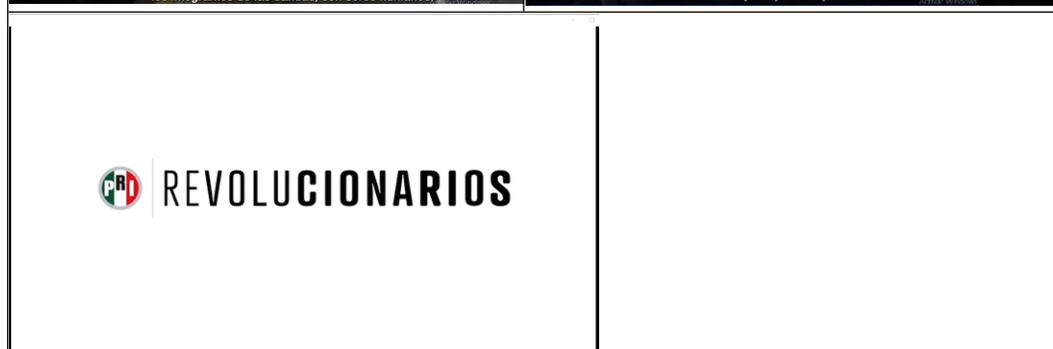
16. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Hechos denunciados

17. El asunto tiene su origen en la queja presentada por Morena en contra del PRI, por la transmisión en televisión del promocional denominado “PRI AS”, como parte de su pauta ordinaria, en la que retomó expresiones que emitió el Presidente de la República respecto de cómo se debe tratar a las personas delincuentes.
18. A consideración del entonces partido quejoso se configuraba la calumnia porque responsabiliza a Morena por la violencia en el país por complicidad con las personas integrantes del crimen organizado, así como que vulnera la información verídica y fehaciente generando confusión y restándole simpatía en el marco de los procesos electorales locales de dos mil veintidós.
19. El contenido del spot es el siguiente:





Voz masculina 1: *Hace unos días el Presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos*
En su declaración más reciente, aseguró que, así como su gobierno protege a los elementos de las Fuerzas Armadas, también lo hace con los miembros de las bandas, porque son seres humanos.

Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida. Escuche usted:

Voz masculina 2: *También cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos*

Voz masculina 1: *Morena es lo peor que le ha pasado a México. Voz femenina en off: PRI.*

2. Decisión de la Sala Especializada

20. La Sala Especializada precisó que en el promocional presentado se introdujo la palabra “recreación” y retomaba las expresiones del Ejecutivo Federal con lo que buscó realizar una crítica fuerte sobre la política que implementó el Presidente de la República en materia de seguridad pública al no utilizar la violencia en contra del narcotráfico y por eso consideraban que Morena es lo peor que le pasó a México.
21. En atención a ello, la Sala Especializada consideró que las expresiones no imputaban de manera directa delitos o hechos falsos en contra de Morena, sino un postura crítica, fuerte y severa del PRI en relación con las políticas que implementa el gobierno federal lo cual no podía quedar sujeto a un



examen de veracidad o falsedad pues esas expresiones están protegidas por la libertad de expresión y abonan al debate público.

22. Contario a lo que afirmaba Morena respecto de que se vulnera la información verídica y fehaciente generando confusión y restándole simpatía, la responsable consideró que el PRI retomó hechos noticiosos del ámbito público, considerando declaraciones del Presidente y planteando una postura crítica ante el actuar de este. Asimismo, que no encuadraba en el artículo 214 fracción VI del código penal federal puesto que el partido político no puede catalogarse como persona del servicio público.
23. Respecto al elemento objetivo consideró que no se acreditaba dado que el material era una representación válida respecto a temas de interés general que forma parte de hechos noticiosos transmitidos en periodo ordinario en entidades sin contiendas electorales sin que se advirtiera algún impacto en los procesos locales.
24. Destacó que la opinión del PRI tenía sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público como se certificó en el acta de veinticinco de mayo, en la que se dio cuenta de las declaraciones realizadas por el Ejecutivo Federal sobre el cuidado y respecto de todas las personas (incluidas las que delinquen).
25. Respecto a la existencia de equivalentes funcionales calumniosas estimó que al tratarse de una crítica no constituye un equivalente funcional, ni desinformación a la ciudadanía al formar parte del debate público de interés general desde la postura asumida por el PRI.
26. Por lo que hace al reclamo respecto de que los mensajes son discriminatorios y de discurso de odio por atentar contra los derechos humanos y dignidad de quienes se les señale o impute un delito y supuesta apología al odio contra delincuentes no advirtió alguna categoría sospechosa que atentara contra la dignidad humana y tuviera como objeto anular o menoscabar los derechos y/o libertades de las personas, pues el material se limitaba a citar y opinar sobre lo dicho por el Presidente sin hacer juicio de valor o llegar al extremo de señalar que las personas que cometen

un delito no merezcan ser tratados como seres humanos, o bien, decir que determinada persona cometió delito alguno.

27. Puntualizó que no coincidía con lo referido por el quejoso respecto de que el promocional fomentaba la idea de que las personas que comenten algún delito no deber ser tratadas con dignidad ni respetar sus derechos humanos, porque el audiovisual reflejaba lo dicho por el Presidente de la República quien no realizó expresiones discriminatorias.
28. Finalmente, respecto al uso indebido de la pauta, toda vez que Morena lo hizo depender de la existencia de calumnia al referir que utilizó su prerrogativa, y buscó posicionarse de forma ilegal, además consideró que al ser un contenido de carácter genérico y no plantear alguna candidatura, plataforma electoral o hablar de proceso alguno era válida su difusión en periodo ordinario.

3. Pretensión y causa de pedir

29. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
30. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como vulneración al principio de exhaustividad e incorrecto análisis del promocional denunciado con base en lo siguiente:
 - Refiere que la responsable debió expresar las razones y motivos pormenorizados de su determinación y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, vulnerando los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.
 - Aduce que no examinó el contenido del promocional a detalle, ni llevó a cabo un análisis minucioso y pormenorizado, ni analizó los argumentos realizados en su escrito inicial de queja al no estudiar de manera adecuada la configuración de uso indebido de la pauta derivado de la conducta calumniosa desplegada por el PRI.



- Precisa que el denunciado emitió el material de manera maliciosa viciando la voluntad del electorado en perjuicio a la libertad del sufragio y de la equidad de la contienda pues una cosa es que se compruebe una declaración de un servidor público y otra es que se compruebe que Morena es responsable y cómplice de la delincuencia organizada.
- Por lo que al emitir manifestaciones sin sustento alguno se está generando desaprobación de la ciudadanía en contra de Morena, logrando influir en la toma de decisiones de esta, al difundirse en medios de comunicación masiva.
- Afirma que en la sentencia impugnada en ninguna parte se razona cómo es que considera que la imputación directa de un delito (como lo es la participación coludida con el crimen organizado) no resulta calumnia, sino se limita a referir que los partidos no pueden catalogarse como personas del servicio público sin determinar cómo es que su dirigencia, militancia, simpatizantes o futuros adherentes no les afecta que se diga en medios que son parte de la delincuencia organizada, lo que rebasa los límites de la libertad de expresión.
- Refiere que la autoridad instructora realizó valoraciones de fondo con probanzas imperfectas al citar e integrar en su resolución diversos links ofrecidos por el PRI sin considerar sus objeciones.
- Aduce que se debió realizar un examen integral del pautado como un todo y no solo las frases aisladas, sino incluir los elementos auditivos y visuales, así como su contexto, temporalidad, horario, audiencia, método utilizado para su difusión y circunstancias relevantes.
- Precisa que el promocional tiene tintes electorales y forma parte de una estrategia propagandística y sistemática con la finalidad de afectar a Morena en los procesos electorales locales, por lo que debió establecerse que lo incluido en el promocional no representa una opinión o un juicio de valor sino que se difunden hechos falsos y

SUP-REP-576/2022

calumniosos que no se encuentran protegidos por la libertad de expresión vulnerando el derecho a la información verídica de la ciudadanía.

- Refiere que sí se violentaron las reglas al modelo de comunicación política porque con las frases “Hace unos días el Presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos” y “Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida” se le imputa un hecho falso sujeto a un canon de veracidad pues la intencionalidad es asegurar que Morena ha protegido a los delincuentes, cuidándolos ocasionando la severa crisis de seguridad del país sin soporte alguno, por lo que no son genéricas y no encuadran en el concepto de opinión o crítica sino la emisión de un juicio de valor.
- Refiere que no se funda ni motiva de manera debida por qué no se consideraron los elementos objetivo y subjetivo, así como que se omitió analizar el último de los elementos mencionados.
- Estima que los pronunciamientos, aunque sean en el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, no están amparados por la libertad de expresión pues constituyen un mensaje político y electoral de contenido falaz.
- Aduce que no se analizó que el contenido del mensaje incluye equivalentes funcionales que estudiados como un todo y tomando en cuenta las circunstancias relevantes pueden ser considerados como un mensaje falso o calumnioso.
- Estima que no se analizaron los límites constitucionales, jurisprudenciales y legales establecidos para ejercer la libertad de expresión permitiendo que a través del uso de prerrogativas el PRI diera a conocer información falsa.

4. Metodología



31. Se considera que deben analizarse los motivos de inconformidad del recurrente de forma conjunta, atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

5. Marco Jurídico

Calumnia electoral

32. El sistema electoral reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. En ese sentido, los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
33. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.
34. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
35. Por lo que, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:

Elemento personal: En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹¹ LGIPE.

Elemento objetivo: Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Elemento subjetivo: Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

36. Para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos (no de opiniones). Esto es, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.
37. Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.¹²

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

38. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Sala Especializada citó el marco normativo aplicable y tomó en consideración lo expuesto por el ahora recurrente en su denuncia.
39. Además, la responsable explicó por qué en el caso no se actualizaron los elementos que configuran la infracción consistente en calumnia y que, por tanto, el contenido del spot denunciado se encontraba dentro de los límites

¹² SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



de la libertad de expresión, al representar una crítica fuerte amparada por el debate público.

40. Asimismo, también puntualizó que los mensajes no eran discriminatorios, ni se trataba de un discurso de odio, al no advertir alguna categoría sospechosa. Respecto del uso indebido de la pauta, la responsable razonó que, como se hizo depender de la calumnia, al no haberse acreditado la misma, también debía declararse inexistente.
41. Además, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la responsable sí se pronunció sobre lo alegado por MORENA respecto de la posible violación a las reglas del modelo de comunicación política y el uso de equivalentes funcionales en el material denunciado.

2. Análisis del caso

42. Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, respecto de que la Sala Especializada no examinó el promocional a detalle, ni analizó los argumentos realizados en su escrito de queja respecto al uso indebido de la pauta.
43. Lo anterior porque la Sala Especializada sí realizó un análisis integral del mensaje, a partir de todos los elementos visuales, verbales y sonoros del promocional, de lo que concluyó que el PRI había realizado una crítica fuerte, que se encontraba amparada por la libertad de expresión.
44. Aunado a ello, la responsable precisó que la opinión del PRI tenía sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público, los cuales fueron debidamente certificados por la autoridad instructora en el acta de veinticinco de mayo, en la que se dio cuenta de las declaraciones realizadas por el Presidente de la República sobre el cuidado y respeto de todas las personas.
45. Por lo que hace a que la autoridad responsable no analizó los argumentos realizados en su escrito de queja respecto al uso indebido de la pauta, no le asiste la razón al recurrente pues se advierte que la Sala Especializada sí incluyó un apartado de análisis respecto a dicha infracción. En ese

SUP-REP-576/2022

apartado, la responsable razonó que no se actualizaba el uso indebido de la pauta, al no haber quedado acreditada la calumnia electoral.

46. Por lo que hace a la supuesta omisión del análisis del elemento objetivo de la calumnia, tampoco le asiste la razón al recurrente. Lo anterior porque en el párrafo 49 de la sentencia impugnada, se advierte que ello sí fue materia de estudio, y se razonó que el material denunciado era una representación válida de temas de interés general que forman parte de hechos noticiosos transmitidos en periodo ordinario, en entidades sin contiendas electorales. Aunado a que del expediente no era posible desprender algún impacto en los procesos locales, y por tanto, no se configuraba el elemento objetivo.
47. Así también, de la revisión a la sentencia, esta Sala Superior advierte que la responsable en reiteradas ocasiones refirió que el mensaje controvertido no constituía la imputación de hechos o delitos falsos. De ahí que, se advierta con claridad que la premisa de la que parte la responsable es que no se acreditó dicho elemento, y por tanto tampoco la infracción denunciada.
48. Si bien no se analizó el elemento subjetivo de la calumnia, como lo sostiene el recurrente, ello obedeció a que, al estudiarse el elemento objetivo, la autoridad responsable advirtió que no se configuraba, ya que el mensaje no imputaba hechos o delitos falsos, de ahí que no fuera necesario analizar el elemento subjetivo.
49. Por otra parte, como se desprende de la línea jurisdiccional ya referida, esta Sala Superior ha considerado que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.¹³
50. Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas o retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de

¹³ Entre otras, en la sentencia emitida en el SUP-REP-99/2022.



determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

51. Por ello, para determinar si un acto es calumnioso, es necesario constatar que la difusión de información se refiere a hechos, no a opiniones, las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no está sujeto a un canon de veracidad.
52. Respecto al último punto, cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
53. Por tanto, si el promocional denunciado recoge expresiones emitidas por el Presidente de la República, relacionadas con temas de gestión sobre el cuidado de todas las personas, y la forma en la que el actual gobierno federal protege a los seres humanos, no se actualiza en modo alguno la calumnia, pues no se les imputan hechos o delitos falsos a alguna persona, sino que se está emitiendo un juicio de valor que no se encuentra sujeto a un canon de veracidad.
54. De ahí que los promocionales constituyen una opinión y crítica del PRI sobre la forma en la que lleva su gestión el actual Presidente de la República, el cual emanó de las filas del partido recurrente. Esa opinión se encuentra amparada por la libertad de expresión que al tratarse de apreciaciones subjetivas del partido denunciado.
55. Ahora bien, en el caso es importante destacar que los hechos incluidos en los mensajes fueron del conocimiento público, ya que fueron difundidos por diversos medios de comunicación. Sobre el particular, la Sala Especializada refirió que, en el acta circunstanciada de 25 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó una búsqueda de información y encontró las siguientes notas que hablan sobre las declaraciones del Presidente de

SUP-REP-576/2022

la República, respecto a su política de seguridad pública de no violencia y respeto a la vida de todas las personas:

- Nota de Forbes de 13 de mayo de título: *“No fue desliz, también hay que proteger la vida de los [as] integrantes de las bandas: AMLO”*.
- Nota de Política Expansión de 13 de mayo de título *AMLO reafirma su postura de proteger vida de delincuentes “no fue desliz”*.
- Nota de Aristegui Noticias de 12 de mayo de título *“También cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos: AMLO”*.

56. De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública¹⁴.
57. En el caso, el contenido de los mensajes denunciados se relacionó con cuestiones sujetas a la opinión pública y al debate político, y, por lo mismo, frente a su contenido se ensancha el margen de tolerancia, al formar parte de la sociedad a estar debidamente informados.¹⁵
58. Por ello, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso, si pueden ser perturbadoras, desagradables y/o mordaces, pues se tratan de temas que conforman la agenda del debate públicos, sin que ello implique que se le estén atribuyendo a las personas que aparecen en el video hechos delictivos o falsos, pues, se insiste, en realidad, se trata de temas e imágenes del dominio público.
59. De esta forma, el mensaje de los promocionales fue parte tanto del discurso protegido por la libertad de expresión, como del derecho a la información pública en una sociedad democrática, al tratarse de un tema que entra en el debate público derivado de hechos que son del conocimiento público y, por ende, sujetos de críticas y defensas.

¹⁴ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



60. Por tanto, son **infundados** los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad de la resolución impugnada.
61. Por otra parte, no le asiste la razón al partido recurrente respecto a que la Sala Especializada no analizó que el contenido del mensaje incluía equivalentes funcionales.
62. Lo anterior porque en el párrafo 55 de la resolución impugnada, la Sala Especializada sostuvo que, al tratarse de una crítica, esas expresiones no pueden constituir un equivalente funcional, ya que las expresiones denunciadas forman parte del debate público de interés general.
63. Sobre el particular, esta Sala Superior, ya ha establecido en anteriores ocasiones, que el análisis de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia¹⁶.
64. Por último, MORENA sostiene que sí se violentaron las reglas al modelo de comunicación política porque con las frases: *“Hace unos días el Presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadano”* y *“Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida”*, porque se le imputa un hecho falso, sujeto a un canon de veracidad, pues la intencionalidad era asegurar que Morena ha protegido a los delincuentes, cuidándolos ocasionando la severa crisis de seguridad del país sin soporte alguno, por lo que no son genéricas y no encuadran en el concepto de opinión o crítica sino la emisión de un juicio de valor.
65. Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, porque contrario a lo que sostiene, del contenido del promocional denunciado no se advierte que en modo alguno se haya realizado una manifestación en ese sentido.
66. Por tanto, resultan **infundados** los agravios del partido respecto de la omisión en el estudio de la responsable de lo que alegó ante esa instancia jurisdiccional.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-JE-129/2022, SUP-REP-291/2022 y SUP-REP-355/2022.

67. En consecuencia, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.